

LEY 9.478

Estableciendo un nuevo Régimen de Coparticipación Impositiva a las Municipalidades y derogando las Leyes 8.631, 8.709 y sus modificatorias y 8.796, 8.069 y artículo 2º de la Ley 7.958.

La Plata, 9 de enero de 1980.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-1.040/79 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1º, apartado 3.2. de la Junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Artículo 1º — Las Municipalidades de la Provincia recibirán en concepto de coparticipación el nueve con veinticinco (9,25) por ciento del total de los ingresos que percibe la Provincia en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos, Impuesto Inmobiliario, Impuesto a los Automotores, Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios y Coparticipación Federal de Impuestos. El importe resultante de la aplicación de dicho porcentaje será distribuido:

- a) El noventa y tres (93) por ciento entre todas las Municipalidades, conforme se indica en el artículo 2 de la presente;
- b) El siete (7) por ciento, más el cien (100) por ciento del producido de la participación del Concurso de Pronósticos

Deportivos (PRODE), entre las Municipalidades que cuenten con establecimientos hospitalarios con internación y en la forma establecida en el artículo 4 de la presente. A los efectos de este inciso, no se considerarán los establecimientos que se transfieran como consecuencia de la aplicación de la Ley número 9.347.

Artículo 2º — El monto a coparticipar de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 1 se distribuirá entre las Municipalidades de la siguiente forma:

- a) El sesenta y cinco (65) por ciento en proporción directa a la población;
- b) El veinticinco (25) por ciento en forma proporcional a la inversa de la capacidad tributaria per cápita ponderada por la población;
- c) El diez (10) por ciento en proporción directa a la superficie.

Artículo 3º — A los efectos de la aplicación del inciso b) del artículo 2, se entiende por capacidad tributaria de cada municipalidad la suma de las recaudaciones potenciales que resulte de aplicar las bases imponibles y alicuotas homogéneas que determine la autoridad de aplicación, de las siguientes tasas: Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública; Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal; Inspección de Seguridad e Higiene y Control de Marcas y Señales.

Artículo 4º — El monto a coparticipar de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 1 se distribuirá en proporción directa al producto del número de camas, el factor de ocupación y el nivel de complejidad de cada establecimiento hospitalario del respectivo Municipio.

Artículo 5º — Para la determinación de los distribuidores a que se refieren los artículos 2 y 4 serán utilizadas las informaciones suministradas por las dependencias oficiales pertinentes, según lo determine la autoridad de aplicación.

Artículo 6º — A los efectos previstos en el artículo 4, cuando se incorpore un establecimiento hospitalario con internación a algún Municipio, el alta pertinente de este sistema se producirá a partir del año inmediato siguiente al de la comunicación a la autoridad de aplicación de esta ley.

Artículo 7º — Los porcentajes de distribución entre Municipalidades resultantes de la aplicación de los artículos 2 y 4 serán fijados anualmente por la autoridad de aplicación de esta ley antes del 31 de diciembre del año inmediato anterior al de su vigencia. Una vez aprobados por la misma, serán comunicados al Banco de la Provincia de Buenos Aires, entidad que transferirá diariamente a cada Municipalidad el monto de coparticipación que le corresponda por aplicación de los porcentajes indicados.

Artículo 8º — Los Municipios de la Provincia no podrán establecer ningún tipo de gravamen a determinarse sobre ingresos brutos o netos, compras, gastos o inversiones de la industria, el comercio y los servicios. Se excluyen de la presente disposición la tasa por derechos de construcción de inmuebles o delineación, la tasa por habilitación de comercios e industrias y la tasa por derechos de espectáculos públicos.

Artículo 9º — Asignase a las Municipalidades en cuya jurisdicción se encuentren ubicadas salas de juego explotadas por Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, el veinticinco (25) por ciento sobre los ingresos que por aplicación del convenio aprobado por Ley número 7.958, corresponda percibir a la Provincia.

Artículo 10. — El monto que resulte por aplicación del artículo anterior se distribuirá entre los Municipios correspondientes en forma directamente proporcional a los beneficios brutos obtenidos por los Casinos ubicados en las respectivas jurisdicciones durante el trimestre inmediato anterior.

Artículo 11. — El Ministerio de Economía será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 12. — El régimen establecido por la presente ley tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1980.

Artículo 13. — Para el Ejercicio 1980 asegúrase a cada Municipalidad un incremento en la Coparticipación no inferior al ciento cincuenta (150) por ciento de lo que le correspondió en virtud de las Leyes 8.631, 8.709 y artículo 38 de la Ley 9.265, en el año 1979.

Artículo 14. — Para el Ejercicio 1980, los coeficientes de distribución establecidos en los artículos 2 y 4, serán aprobados por la auto-

ridad de aplicación, de los noventa (90) días de sancionada la presente ley.

Artículo 15. — Deróganse las Leyes 8.631, 8.709 y sus modificatorias, la Ley 8.796, la Ley 8.069, el artículo 2 de la Ley 7.958 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 16. — Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN,
G. H. MOSTAJO.

Registrada bajo el número nueve mil cuatrocientos setenta y ocho (9.478).

G. R. Bintana.

FUNDAMENTOS

Por la presente ley se establece un nuevo régimen de coparticipación impositiva a las Municipalidades. La norma sustituye a tres regímenes actualmente vigentes (Leyes 8.631, 8.709 y 8.796) y recoge las recomendaciones del estudio "Coparticipación Impositiva a Municipalidades", realizado por el convenio entre el Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires y la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de La Plata.

La reforma proyectada tiene por objetivos:

- a) garantizar como mínimo un cierto nivel de gasto municipal per cápita;
- b) llegar en los sucesivos ejercicios a un nivel de coparticipación acorde con los nuevos roles transferidos al Municipio;
- c) unificar un sistema legal hasta ahora disperso (Leyes 8.631, 8.709 y 8.796);
- d) dar por concluido el período de transición que afecta a los regímenes vigentes (Leyes 8.631 y 8.709);
- e) simplificar el régimen de distribución;
- f) fijar los coeficientes de distribución intermunicipal en base a criterios técnicamente fundados; en particular, se reconoce la necesidad de tratamiento diferencial tanto para aquellas municipalidades con mayores costos unitarios de provisión de los servicios debido a la dispersión de la población, como para aquellas con bases tributarias propias más débiles. Además, se contempla especialmente el caso de las Municipalidades que cuentan con establecimientos hospitalarios con internación.

El nuevo régimen dispone coparticipar a las Municipalidades el nueve con veinticinco (9,25) por ciento del total de los ingresos que percibe la Provincia en concepto de Impuestos a los Ingresos Brutos, a los Automotores, Inmobiliario, Sellos y Tasas Retributivas de Servicios y Coparticipación Federal de Impuesto.

El noventa y tres (93) por ciento del total de los ingresos antes mencionados, se distribuirá entre las Municipalidades según los siguientes criterios:

- a) sesenta y cinco (65) por ciento por población;
- b) Veinticinco (25) por ciento inversamente a la capacidad tributaria;
- c) diez (10) por ciento por superficie.

El criterio de población significa una coparticipación per cápita uniforme entre Municipios, lo cual resulta razonable si explícitamente se fija como objetivo del régimen de coparticipación a los Municipios el permitir alcanzar a cada uno de ellos como mínimo un cierto nivel de gasto per cápita uniforme.

El criterio de capacidad tributaria es fundamental para tratar de alcanzar un régimen más equitativo, ya que la diferente base económica y fiscal de que disponen los distintos Municipios significa que, a igual presión tributaria, las recaudaciones municipales propias per cápita sean significativamente diferentes entre distintos partidos. De no corregirse o compensarse esta situación diferencial, se daría el caso de la existencia de algunos municipios que, por tener una alta capacidad tributaria potencial propia, pueden alcanzar un nivel relativamente alto del gasto municipal per cápita con una presión tributaria relativamente baja, en tanto otros Municipios con baja capacidad tributaria potencial propia pueden ajustar su restricción presupuestaria a través de un menor nivel del gasto municipal per cápita y una presión tributaria municipal más elevada.

En cuanto al de superficie, se justifica por el lado del gasto municipal; el gasto per cápita municipal es función directa de la dispersión de la población. Fijar la coparticipación absoluta del Municipio como estrictamente proporcional a la superficie del mismo es equivalente a distribuir la coparticipación per cápita en forma directamente proporcional a la disposición de la población.

El siete (7) por ciento restante del total a coparticipar, más el cien (100) por ciento del producido de la participación en el Con-

curso de Pronósticos Deportivos (PRODE), se distribuirá entre las Municipalidades que cuenten con establecimientos hospitalarios son internación según un distribuidor que se construye ponderando las siguientes variables:

- a) número de camas;
- b) factor de ocupación;
- c) nivel de complejidad del establecimiento.

El número de camas se considera representativo del tamaño del hospital. El factor de ocupación introduce un elemento dinámico, de modo de reflejar no solamente un dato de existencia, como el número de camas, sino la demanda efectivamente satisfecha a lo largo del año; de esta forma, se tienen en cuenta los costos variables, que pueden suponerse aproximadamente proporcionales al número de camas-días efectivamente utilizados en el período. El nivel de complejidad toma en cuenta la circunstancia de que los costos unitarios varían según el tipo de servicio prestado.

La norma mantiene la actual asignación a las municipalidades en cuya jurisdicción se encuentren ubicadas salas de juego explotadas por Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, del veinticinco (25) por ciento de los ingresos que por aplicación del convenio aprobado por Ley 7.953, corresponde percibir a la Provincia. El monto resultante se distribuirá, como en la actualidad, en forma directamente proporcional a los beneficios brutos obtenidos por los Casinos ubicados en las respectivas jurisdicciones. Paralelamente se suprime la participación prevista sobre dichos ingresos para el resto de los Municipios por razones de simplificación del sistema, habida cuenta que dicha supresión se encuentra compensada en exceso con la aludida coparticipación complementaria para las comunas con establecimientos hospitalarios.

Lo expuesto en cuanto a los objetivos y aspectos sustantivos que fundamentan la reforma, permite enfatizar que el instrumento legal sancionado constituye un significativo avance en la materia, pudiéndose afirmar frente a la legislación provincial comparada que, sin ninguna duda, plasma un sistema de avanzada en orden a coparticipación impositiva a las Municipalidades.